



Quito, D. M., 17 de febrero de 2016

SENTENCIA N.º 001-16-SAN-CC

CASO N.º 0029-12-AN

CORTE CONSTITUCIONAL DEL ECUADOR

I. ANTECEDENTES

Resumen de admisibilidad

El 25 de junio de 2012, el señor Marco Santiago Torres, por sus propios y personales derechos, presentó ante la Corte Constitucional, para el período de transición, demanda de acción por incumplimiento de norma, al amparo de lo previsto en los artículos 93 de la Constitución de la República y 52 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional, y solicitó que se declare el incumplimiento de las normas contenidas en la Resolución N.º 2006-51-CG-B-SCP, expedida el 7 de junio de 2006 por el comandante general de la Policía Nacional, mediante la cual se le dio de baja de la mencionada institución.

El 25 de junio de 2012, la Secretaría General de la Corte Constitucional, para el período de transición, de conformidad con lo establecido en el segundo inciso del cuarto artículo innumerado agregado a continuación del artículo 8 del Reglamento de Sustanciación de Procesos de Competencia de la Corte Constitucional, certificó que en referencia a la acción N.º 0029-12-AN, no se ha presentado otra demanda con identidad de objeto y acción.

El 12 de septiembre de 2012 a las 12:17, la Sala de Admisión de la Corte Constitucional, para el período de transición, conformada por los jueces constitucionales Alfonso Luz Yunes, Nina Pacari Vega y Manuel Viteri Olvera, admitió a trámite la acción por incumplimiento N.º 0029-12-AN.

El 6 de noviembre de 2012, se posesionaron ante el Pleno de la Asamblea Nacional los jueces de la Primera Corte Constitucional, integrada conforme lo dispuesto en los artículos 432 y 434 de la Constitución de la República

El 17 de diciembre de 2012, mediante memorando N.º 023-CCE-SG-SUS-2012, el secretario general de la Corte Constitucional, de conformidad con el sorteo realizado por este Organismo en sesión extraordinaria del 11 de diciembre de 2012, remitió el expediente N.º 0029-12-AN al despacho de la jueza constitucional Ruth Seni Pinoargote, para que proceda con la sustanciación correspondiente. SM

Mediante auto del 11 de marzo de 2015, la jueza constitucional Ruth Seni Pinoargote avocó conocimiento de la causa N.º 0029-12-AN y en lo principal, dispuso que el 17 de marzo de 2015, se lleve a cabo la audiencia pública de conformidad con el artículo 57 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional, y el artículo 32 del Reglamento de Sustanciación de Procesos de Competencia de la Corte Constitucional, para que el accionado justifique el incumplimiento alegado por el accionante; además, solicitó que se notifique con el contenido del auto al comandante general de la Policía Nacional, al ministro del Interior y al accionante.

Norma cuyo incumplimiento se alega

De modo concreto, a través de su pretensión, el accionante solicitó que se declare el incumplimiento de las normas jurídicas contenidas en la Resolución N.º 2006-051-CG-B-SCP con la que se le dio de baja de la Policía Nacional y que fuera publicada en la Orden General N.º 132 del Comando General de la Policía Nacional, el 11 de julio de 2006.

Sin embargo, a partir de una lectura contextualizada de la demanda propuesta, se colige más allá de lo que consta de modo expreso en la pretensión, que la norma cuyo cumplimiento se persigue es el artículo 81 literal **d** de la Ley de Personal de la Policía Nacional, la cual se constituyó en el fundamento de la Resolución N.º 2006-051-CG-B-SCP para ser dado de baja.

La señalada norma en su texto, indica:

Ley de Personal de la Policía Nacional
Registro Oficial Suplemente 378 de 07 de agosto de 1998

Artículo 81 letra d)

Art. 81.- No podrá ascender ni constar en listas de ascensos el personal en los siguientes casos:

d) Haber sido sancionado mediante sentencia del Tribunal de Disciplina.

Argumentos del demandante

El accionante indicó en su demanda que mediante la Resolución N.º 2005-236-CCP, contenida en la Orden General N.º 50 del Comando General de la Policía Nacional, el 15 de marzo de 2005, el Honorable Consejo de Clases y Policías, lo calificó como no idóneo para el ascenso al grado inmediato superior en las filas de la Policía Nacional y su fundamento se basó en lo dispuesto en el artículo 81 literal **d** de la Ley de Personal de la Policía Nacional, por cuanto el 16 de octubre ^{EN}



del año 2000, fue sancionado por una infracción disciplinaria que le fue impuesta por el Tribunal de Disciplina de la Policía.

Partiendo de esta declaratoria de no idoneidad, mediante la Resolución N.º 2005-401-CCP-PN del 12 de abril de 2005, el Honorable Consejo de Clases y Policías resolvió incluir al cabo segundo de policía Marco Santiago Torres en la nómina de personal de clases y policías que pasan a formar parte de la cuota de eliminación para el año 2005; resolución que fue apelada por el accionante, pero confirmada, en todas sus partes, por el Honorable Consejo Superior de la Policía Nacional, el 21 de septiembre de 2005.

Finalmente, mediante la Resolución N.º 2006-051-CG-B-SCP del Comando General de la Policía Nacional, contenida en la Orden General N.º 132 del 11 de julio de 2006, se dio de baja de las filas policiales desde el 19 de junio de 2006, al cabo segundo de policía Marco Santiago Torres.

Por lo expuesto, el accionante indica que no se aplicó de forma adecuada el artículo 81 literal **d** de la Ley de Personal de la Policía Nacional, por cuanto esta determina que no podrá ascender ni constar en la lista de ascenso, quien haya sido sancionado mediante sentencia del Tribunal de Disciplina, mientras que, en su caso, la sanción recibida en el año 2000, fue dictaminada mediante un auto resolutorio, por tanto, a su criterio, no se encuadró lo sucedido en la norma impugnada. Lo cual devino en la baja de su cargo dentro de la Policía Nacional.

Pretensión concreta

Sobre la base de los argumentos señalados de modo concreto, el accionante solicita:

Con los antecedentes expuestos, los Señores Jueces del Pleno de la Corte Constitucional y por haberse vulnerado norma del sistema legal determinadas con claridad; solicito se declare el incumplimiento de normas jurídicas de la Resolución No. 2006-051-CG-B-SCP, con la que se me dio de baja de la Institución Policial, publicada en la Orden General No. 132 del Comando General de la Policía Nacional, para el día martes 11 de julio de 2006 y, por ende declarar sin valor legal alguno las sanciones impuesta al compareciente y, ordenar se me reincorpore al servicio activo dentro de las filas de la Institución Policial con todos los derechos reconocidos en la ley de la materia, así como mi ascenso al inmediato grado superior y, se me cancele todas las mensualidades y beneficios sociales que a mi condición me corresponde desde que se ejerció el acto de cesarme en mis funciones, se proceda a marginar los registros constantes en mi Hoja de Vida Profesional... *grt*

Reclamo previo

Respecto del requisito del reclamo previo, el accionante señaló:

Por cuanto la Resolución Administrativa expedida por el Señor Comandante General de la Policía Nacional es de última instancia y por el tiempo transcurrido, no puede ser reclamada por las vías judiciales ordinarias y administrativas, conforme así lo determina el numeral 5 del Art. 436 de la Constitución de la República, por lo que se debe prescindir de este requisito, este mi petitorio se encuentra respaldado por el auto expedido por la CORTE CONSTITUCIONAL, PARA EL PERÍODO DE TRANSICIÓN.- SALA DE ADMISIÓN, 07 de abril del 2010, dentro de la causa No. 0107-09-AN, en el cual no se le requiere el reclamo previo, que a esta mi demanda me permito adjuntar en 4 fojas simples.

Contestación a la demanda

Policía Nacional del Ecuador

De la revisión del expediente constitucional, no consta en el mismo la respuesta por parte de la Policía Nacional en relación con la acción propuesta.

Procuraduría General del Estado

El abogado Marcos Arteaga Valenzuela, director nacional de Patrocinio del Estado, compareció el 20 de marzo de 2015 y señaló que la acción propuesta no cuenta con los requisitos previstos en los artículos 93 de la Constitución de la República ni 55 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional; asimismo, se refiere al reclamo previo descrito en el artículo 54 de la ley antes señalada, lo que se deriva en la improcedencia de la acción.

Por otra parte, señala que teniendo en consideración las pretensiones del accionante, las mismas están dirigidas a la protección de los derechos garantizados en la Constitución de la República, y por tanto, la acción invocada no es la correcta, indicando además que las acciones constitucionales no reemplazan procedimientos descritos en la jurisdicción ordinaria ejercibles ante el órgano competente.

En función de lo señalado, observa que el artículo 81 literal **d** de la Ley de Personal de la Policía Nacional nunca se dejó de aplicar, toda vez que los actos administrativos que proceden con la baja del accionante evidencian que tanto las normas de disciplina como del personal de la Policía Nacional han sido cumplidas. 



Audiencia pública

Mediante la razón sentada el 17 de marzo de 2015 a las 09:00, por el abogado Christian Espinosa Bravo, se deja constancia que tuvo lugar la audiencia pública señalada en el auto del 11 de marzo de 2015, a la cual comparecieron el doctor Fabián Santiago Salas Duarte como representante del comandante general de la Policía Nacional; el abogado Pablo Javier Barragán Ordoñez como representante del Ministerio del Interior y el abogado Kléver Orlando Ávalos Silva como representante de la Procuraduría General del Estado; así también se certificó la no comparecencia del legitimado activo, Marco Santiago Torres, a pesar de haber sido legalmente notificado.

II. CONSIDERACIONES Y FUNDAMENTOS DE LA CORTE CONSTITUCIONAL

Competencia

La Corte Constitucional es competente para conocer y resolver las acciones por incumplimiento de normas, sentencias e informes de organismos internacionales de derechos humanos, al amparo de lo previsto en los artículos 93 y 436 numeral 5 de la Constitución de la República, en concordancia con lo dispuesto en los artículos 52 al 57 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional, y de acuerdo con los artículos 3 numeral 8 literal a y 43 de la Codificación del Reglamento de Sustanciación de Procesos de Competencia de la Corte Constitucional.

Naturaleza de la acción por incumplimiento

La Constitución de la República ha previsto la acción por incumplimiento como una forma de dotar eficacia y vigencia al ordenamiento jurídico conformado por normas, jurisprudencia e informes de organismos internacionales de derechos humanos, así lo ha previsto el artículo 93 del cuerpo constitucional, el cual fija la procedencia de la acción en el marco de la existencia de obligaciones claras, expresas y exigibles, y que de modo fundamental, otorga contenido a la acción para que no pueda ser desnaturalizada y pueda ofrecer una protección efectiva a través de parámetros lógicos y claramente establecidos.

La concordancia de las normas infraconstitucionales con el texto de la Constitución de la República, y su efectiva aplicación, constituye una de las premisas fundamentales del Estado constitucional de derechos y justicia, toda vez que el cumplimiento de las normas, sentencias e informes internacionales en

41

materia de derechos humanos, permite la efectiva aplicación de los derechos reconocidos en el texto constitucional.

Una garantía como la descrita encuentra su horizonte en la determinación de las obligaciones que se encuentran previstas en las normas, sentencias e informes internacionales de derechos humanos, dichas obligaciones deben ser claras, expresas y exigibles como una forma de garantizar que las interpretaciones extensivas de las normas no quebranten la estructura de las mismas e incluso el objetivo con el cual fueron instituidas, es así que debe entenderse que las garantías, además de su finalidad, deben estar dotadas de una eficacia que permita la protección de los derechos constitucionales, pero que al mismo tiempo permita la existencia de una estructura que viabilice el ejercicio de los derechos y la continuidad del sistema jurídico.

Planteamiento y resolución de los problemas jurídicos

En función de lo señalado, es pertinente el análisis de la acción por incumplimiento planteada de conformidad con lo previsto por la Constitución de la República. Como quedó indicado en líneas anteriores, la lectura contextualizada de la demanda propuesta permite colegir que más allá de lo que consta de modo expreso en la pretensión, las norma cuyo cumplimiento se busca es el artículo 81 literal **d** de la Ley de Personal de la Policía Nacional, misma que constituyó el fundamento de la Resolución N.º 2006-051-CG-B-SCP para dar de baja al accionante; en tal virtud, los problemas jurídicos a ser resueltos en el marco de la presente acción, son los siguientes:

1. La norma prevista en el artículo 81 literal **d** de la Ley de Personal de la Policía Nacional, publicada en el suplemento del Registro Oficial N.º 378 del 7 de agosto de 1998, cuyo cumplimiento se demanda, ¿contiene una obligación de hacer o no hacer clara, expresa y exigible?
2. ¿Ha existido incumplimiento de la norma de carácter legal impugnada, por parte del Honorable Consejo de Clases y Policías de la Policía Nacional? 



Argumentación de los problemas jurídicos

1. La norma prevista en el artículo 81 literal d de la Ley de Personal de la Policía Nacional, publicada en el suplemento del Registro Oficial N.º 378 del 7 de agosto de 1998, cuyo cumplimiento se demanda, ¿contiene una obligación de hacer o no hacer clara, expresa y exigible?

Como un primer punto dentro de este análisis, es importante reiterar lo señalado en líneas anteriores; en tal sentido, la acción por incumplimiento se encuentra contenida en el artículo 93 de la Constitución de la República y de forma concordante en el artículo 52 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional, y su objeto es garantizar la aplicación de las normas que integran el sistema jurídico, así como el cumplimiento de sentencias o informes de organismos internacionales de derechos humanos.

Partiendo de lo expuesto, cabe añadir que la Corte Constitucional ha determinado respecto de este tipo de acción, lo siguiente:

Para que se configure el incumplimiento de norma, es necesario que se configure “una obligación de hacer o no hacer, clara, expresa y exigible”, que consagró el legislador en la norma, y que la autoridad pública, o las personas naturales o jurídicas particulares que actúan o deban actuar en ejercicio de funciones públicas o presten servicios públicos, se abstienen de cumplirla, incurriendo con su proceder en un incumplimiento de norma jurídica, o de sentencias, decisiones o informes de organismos internacionales de protección de derechos humanos, que esta Corte deba declarar¹.

Ahora bien, luego de esclarecer la naturaleza de esta acción, para que se pueda alegar el incumplimiento de una norma determinada, se debe verificar inicialmente, que aquella contenga una obligación de hacer o no hacer, y con la determinación de este primer parámetro, luego se verificará si esta obligación es clara, expresa y exigible. Por tanto, dentro del examen del artículo 81 literal d de la Ley de Personal de la Policía Nacional, materia de esta acción, procederemos a comprobar la existencia de los parámetros mencionados.

Es así que dentro de la constatación de una obligación de hacer o no hacer, se debe demostrar que la norma impugnada cumpla con los parámetros determinados en el esquema² que esta Corte Constitución ha establecido, en el que se distingue la presencia de tres elementos que son: i) titular, ii) contenido y iii) obligado.

¹ Corte Constitucional, sentencia N.º 005-13-SAN-CC, dentro del caso N.º 0005-12-AN.

² Corte Constitucional, sentencia N.º 001-13-SAN-CC, dentro del caso N.º 0014-12-AN.

Con lo expuesto, es preciso señalar que el titular es la persona beneficiaria en favor de quien se debe ejecutar de forma positiva (acción) o negativa (abstención), el contenido o esencia de la obligación y por su parte, el obligado es toda autoridad pública o persona natural o jurídica que tiene el deber de cumplir con lo dispuesto en el contenido de tal obligación en favor del titular.

Al respecto, es necesario señalar que dentro de la norma impugnada se identifica que el “titular” de la obligación, es el policía que se beneficiará con la posibilidad de un ascenso al rango jerárquico inmediato superior. Sin embargo, también se constata que la calidad de “obligado”, recae sobre el mismo policía, pues este debe precautelar su conducta de forma tal, que evite ser sancionado por un Tribunal de Disciplina. Y así también, como nexo entre titular y obligado, que para el caso recae sobre un mismo sujeto; se identifica que el “contenido” de la obligación viene dado por el cometimiento de una infracción sancionada con una sentencia por parte del Tribunal de Disciplina que le imposibilita ascender al rango inmediato superior.

En tal sentido, y subsumiendo el caso en particular al contenido de la norma impugnada, el accionante, cabo segundo de policía (en servicio pasivo) Marco Santiago Torres, por haber cometido una infracción, fue sancionado por un Tribunal de Disciplina el 16 de octubre del año 2000, según lo señalado por el mismo en el texto de su demanda; por tanto, al encuadrarse su caso en lo que determina el literal d del artículo 81 de la Ley de Personal de la Policía Nacional, la institución, a través de la Resolución N.º 2005-236-CCP-PN, dictada por el Honorable Consejo de Clases y Policías, determinó que no era “idóneo” para ascender al rango inmediato superior.

Con lo expuesto, se constata que la norma impugnada contiene una obligación de no hacer, pero que en aquella, la calidad de titular y obligado recayó en el mismo agente de policía, y no en el Honorable Consejo de Clases y Policías, como afirma el accionante.

Luego de determinar que efectivamente existe una obligación de no hacer dentro de la norma impugnada, es importante para esta Corte verificar si esta cumple con las características establecidas en el artículo 52 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional. Tales características son: que sea clara, expresa y exigible.

En cuanto a que la obligación sea clara, el criterio elaborado por esta Corte señala que este parámetro se verifica cuando existiendo una obligación determinada, la interpretación de esta es evidente y no requiere de interpretaciones extensivas para poder ser identificada. En tal virtud, una ⁹¹



obligación es clara cuando sus elementos constitutivos y sus efectos o consecuencias son absolutamente identificables con la simple lectura de la norma y no requiere de interpretación alguna para determinar cuál es la obligación de hacer o no hacer.

Es así que de la revisión de la obligación contenida en el artículo 81 literal **d** de la Ley de Personal la Policía Nacional, se determina que esta es clara, en razón que del contenido de la misma, se comprende totalmente en que consiste, así como la persona titular y obligada a dar cumplimiento. Se reconoce claramente que la obligación que tenía el agente de policía era la de evitar el cometimiento de una infracción que sea sancionada por el Tribunal de Disciplina, para poder acogerse a la posibilidad de ascender al rango inmediato superior.

Ahora bien, el segundo requisito para la procedencia de una acción por incumplimiento es que la obligación sea expresa, esto significa que del contenido de su redacción, aparece la obligación de forma manifiesta. Por tanto, una obligación se constituye en expresa cuando existe una constancia documentada de la existencia de la misma, conteniendo la forma en la cual debe plasmarse la ejecución de esta.

Así, de la revisión de la norma objeto de la presente acción por incumplimiento, se identifica que la misma contiene una obligación expresa, es decir, se encuentra plasmada dentro de la norma jurídica a través de su texto. Es así que dentro del texto de la norma impugnada, se verifica de forma expresa que quien pretenda ascender de rango dentro de la fuerza policial, no debe ser sancionado por un Tribunal de Disciplina.

Finalmente, una obligación exigible es aquella de la que emana el deber de cumplir y el derecho de exigir el cumplimiento de su contenido, es decir, el deber de cumplir se encuentra directamente relacionado con el respeto de normas constitucionales e infraconstitucionales, así como el derecho a exigir el cumplimiento con la determinación del sujeto o sujetos que llevarán a efecto el mismo.

De la revisión de la obligación contenida en el artículo 81 literal **d** de la Ley de Personal de la Policía Nacional, se verifica que un agente de policía puede exigir su derecho a ascender o constar en las listas para ascensos, si no existe en su contra sanciones aplicadas por un Tribunal de Disciplina; sin embargo, en el caso materia de este análisis, esto no sucedió, por cuanto se constató la existencia de una sanción dictada en contra del accionante el 16 de octubre del año 2000, lo que le imposibilitó a exigir el derecho a ascender. *SM*

Por tanto, del análisis realizado, se advierte que el artículo 81 literal **d** de la Ley de Personal de la Policía Nacional, efectivamente contiene una obligación de no hacer clara, expresa y exigible, sin embargo, es evidente que en aquella la calidad de titular y obligado recae sobre el agente de policía que pretende ser ascendido o incluido en las listas de ascenso para acceder al rango inmediato superior.

2. ¿Ha existido incumplimiento de la norma de carácter legal impugnada, por parte del Honorable Consejo de Clases y Policías de la Policía Nacional?

Luego de verificada la existencia de una obligación de no hacer clara, expresa y exigible dentro de la norma impugnada, es necesario establecer si el obligado a cumplirla era el Honorable Consejo de Clases y Policías de la Policía Nacional, que fue el que dictaminó la declaratoria de no idoneidad para ascender del señor cabo segundo de policía Marco Santiago Torres, demandante de esta acción por incumplimiento de norma.

En tal sentido, y como ya fue identificado en el primer problema jurídico de este análisis, la obligación de no hacer clara, expresa y exigible únicamente recayó sobre el cabo de policía Marco Santiago Torres, quien para pretender acceder a un ascenso no debía ser sancionado por un Tribunal de Disciplina de la Policía Nacional, lo cual, no pasó, por cuanto efectivamente recibió una sanción el 16 de octubre del año 2000, por haber cometido una infracción.

Es así que, partiendo de lo indicado, el único criterio que utiliza el accionante para argumentar el incumplimiento de la norma impugnada se centra en señalar que la norma fue aplicada de forma indebida o errónea por el Consejo de Clases y Policías, por cuanto considera que la interpretación que se le dio no fue adecuada, en tal sentido, en el texto de su demanda, indicó:

En la Resolución N.º 2005-401-CCP-PN, expedida el 12 de abril del 2005, por los Señores Miembros del H. Consejo de Clases y Policías de la Policía Nacional, se me incluyó en la lista de eliminación anual para el año 2005, de conformidad con el Art. 95 literal c) de la Ley de Personal de la Policía Nacional, esto por haber sido calificado NO IDÓNEO para el ascenso al inmediato grado superior, de conformidad con el Art. 81 literal d) de la Ley de Personal de la Policía Nacional, por cuanto en mi hoja de vida Profesional, consta que el 16 de octubre del año 2000, fui sancionado disciplinariamente por el H. Tribunal de la Policía Nacional; el Art. 81 literal d) de la Ley de Personal de la Policía Nacional manifiesta: “no podrán ascender ni constar en lista de ascenso el personal en los siguientes casos: d) haber sido sancionado mediante sentencia del Tribunal de Disciplina”; en el presente caso los miembros del Tribunal de Disciplina; el 10 de octubre del año 2000, emitieron un auto resolutorio en contra del compareciente (...) y no una sentencia como lo exige el literal d) del Art. 81 de la Ley de Personal de la Policía Nacional; (...) por consiguiente en la RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA Nro. 2005-401-CCP-PN (...), en la que se me incluyó en la cuota de eliminación para el año

91



2005, existe error de derecho por haberse interpretado erróneamente la norma del Art. 81 literal d de la Ley de Personal de la Policía Nacional...

De modo que a su consideración, el error de interpretación de la norma impugnada se da por cuanto la sanción que recibió por parte del Tribunal de Disciplina, el 16 de octubre del año 2000, fue dictada mediante un auto resolutorio y no a través de una sentencia, y que por tal, su caso no se configuró o encuadró en el contenido del literal **d** del artículo impugnado, y que en tal sentido, tenía el derecho de ser ascendido o ser incluido en las listas para ascensos.

Al respecto, es necesario indicar que el accionante pretende que la Corte Constitucional mediante una acción por incumplimiento, determine que la interpretación que se dio a la norma impugnada fue inadecuada, lo que sale de las competencias de este Organismo, por cuanto, conforme lo determina el artículo 429 de la Constitución de la República, la Corte Constitucional del Ecuador es el máximo órgano de control, interpretación constitucional y de administración de justicia en la materia, por lo que no está dentro de sus competencias el interpretar normas de carácter infraconstitucional, ya que para aquello se encuentra la jurisdicción ordinaria.

Además, es necesario establecer que la acción por incumplimiento de norma está enfocada en verificar y determinar si una institución del Estado o un particular ha cumplido o no con una obligación de hacer o no hacer clara, expresa y exigible; en tal sentido, esta Corte, dentro de su jurisprudencia, indicó:

De este modo, la Corte advierte que los accionantes pretenden que este organismo proceda a realizar una interpretación de la norma y determine la forma o manera en que se debe dar cumplimiento con lo establecido en ella, en razón que la obligación se encuentra dirigida de manera clara y expresa hacia los servidores de la entidad. No obstante, esta Corte no puede realizar interpretaciones de norma infraconstitucional, dado que la naturaleza de la acción por incumplimiento está orientada a verificar si una entidad y/o particular ha cumplido con una norma que contenga una obligación de hacer o no clara, expresa y exigible. En ese sentido, el dirimir la forma de aplicación no es objeto de la presente acción³.

En tal sentido, no es pertinente dentro de la acción propuesta pretender que esta Corte se pronuncie respecto de la valoración que realizó el Consejo de Clases y Policías del artículo 81 literal **d** de la Ley de Personal de la Policía Nacional, ya que como se indicó, la naturaleza jurídica de la acción por incumplimiento de norma es diferente y tiene otra finalidad. *g.v.*

³ Corte Constitucional, sentencia N.º 007-15-SAN-CC, dentro del caso N.º 0022-14-AN.

Sobre la base de lo expuesto, es importante reiterar que el cometimiento de la infracción sancionada el 16 de octubre del año 2000, fue la que generó que en la Resolución N.º 2005-236-CCP-PN, el Honorable Consejo de Clases y Policías, en aplicación de sus competencias, califique al accionante en base al artículo 81 literal **d** de la Ley de Personal de la Policía Nacional como no idóneo para el ascenso al grado inmediato superior, decisión que establece se le dé la baja de las filas policiales.

Sin embargo, es claro que la obligación contenida en la norma impugnada únicamente recayó sobre el mismo oficial de policía, y no sobre el Honorable Consejo de Clases y Policías, pues, como se indicó, el agente debió evitar ser sancionado por un Tribunal de Disciplina antes que se analice su expediente para ser considerado como un aspirante a ascender o a ser incorporado en las listas para ascensos. Y por otro lado, si más bien se trata de un tema de interpretación de la norma que aplicó el Consejo, como ya se indicó, el asunto se sale de la esfera de análisis de la acción por incumplimiento de norma, por lo que no puede ser conocido dentro de esta sentencia.

Por lo expuesto, en razón del análisis precedente, esta Corte Constitucional establece que el artículo 81 literal **d** de la Ley de Personal de la Policía Nacional, contiene una obligación de no hacer clara, expresa y exigible dirigida de forma específica al Honorable Consejo de Clases y Policías, que es el ente competente dentro de la Policía Nacional del Ecuador, para calificar como idóneos a los policías aspirantes a ascender al grado inmediato superior, por lo que no existe incumplimiento de la referida norma dentro del caso concreto.

III. DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, administrando justicia constitucional y por mandato de la Constitución de la República del Ecuador, el Pleno de la Corte Constitucional expide la siguiente:

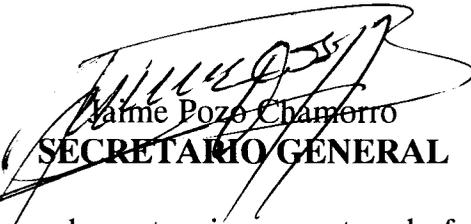
SENTENCIA

1. Declarar que no existe vulneración de derechos constitucionales.
2. Negar la acción por incumplimiento planteada. ✍



3. Notifíquese, publíquese y cúmplase.


Pamela Martínez Loayza
PRESIDENTA (E)


Jaime Pozo Chamorro
SECRETARIO GENERAL

Razón: Siento por tal, que la sentencia que antecede fue aprobada por el Pleno de la Corte Constitucional, con seis votos de las señoras juezas y señores jueces: Francisco Butiñá Martínez, Wendy Molina Andrade, Ruth Seni Pinoargote, Roxana Silva Chicaiza, Manuel Viteri Olvera y Pamela Martínez Loayza, sin contar con la presencia de los jueces Tatiana Ordeñana Sierra, Patricio Pazmiño Freire y Alfredo Ruiz Guzmán, en sesión del 17 de febrero del 2016. Lo certifico.


Jaime Pozo Chamorro
SECRETARIO GENERAL


JPCH/movv/jzj



CORTE
CONSTITUCIONAL
DEL ECUADOR

CASO Nro. 0029-12-AN

RAZÓN.- Siento por tal, que la señora Pamela Martínez Loayza, suscribió la presente Sentencia el día miércoles 02 de marzo del 2016, en calidad de Presidenta (e) de la Corte Constitucional, al momento de expedirse la misma.- Lo certifico.



Jaime Pozo Chamorro
Secretario General

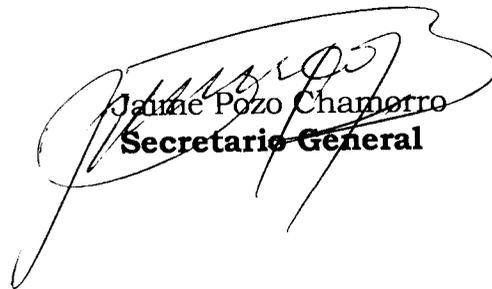
JPCH/LFJ



CORTE
CONSTITUCIONAL
DEL ECUADOR

CASO Nro. 0029-12-AN

RAZÓN.- Siento por tal que, en la ciudad de Quito, a los dos días del mes de marzo del dos mil dieciséis, se notificó con copia certificada de la sentencia de 17 de febrero del 2016, a los señores: Marco Santiago Torres en la casilla constitucional **140**, casilla judicial **4336** y en el correo electrónico dauidelgadofreire@hotmail.com; Richard González Dávila, Coordinador General Jurídico y delgado del Ministerio del Interior en la casilla constitucional **075** y en los correos electrónicos richard.gonzalez@ministeriodelinterior.gob.ec; pablo.barragan@ministeriodelinterior.gob.ec; Procurador General del Estado en la casilla constitucional **018**; Comandante General de la Policía Nacional en la casilla constitucional **20** y judicial **3948**; conforme consta de los documentos adjuntos.- Lo certifico.-


Jaime Pozo Chamorro
Secretario General

JPCH/svg

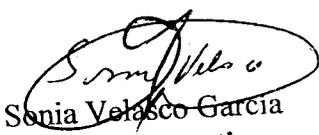


GUIA DE CASILLEROS CONSTITUCIONALES No.0120

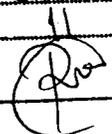
ACTOR	CASIL LA CONS TITU CION AL	DEMANDADO O TERCER INTERESADO	CASIL LA CONS TITU CION AL	NRO. DE CASO	FECHA DE RESO. SENT. DICT. PROV. O AUTOS
Jorge Alban Gómez	222	Procurador General Del Estado	18	0028-09-EP	PROV DE 1 DE MARZO DEL 2016
		Marcelo Macías Torres	282	0028-09-EP	PROV DE 1 DE MARZO DEL 2016
		Juzgado Primero de Inquilinato de Quito	680	0028-09-EP	PROV DE 1 DE MARZO DEL 2016
Ximena Abarca Durán Subsecretaria de Salud del Ministerio de Salud Pública	42	Procurador General del Estado	18	0935-10-EP	SENT DE 3 DE FEBRERO DEL 2016
		Noemy Melania Matute Naranjo	286	0935-10-EP	SENT DE 3 DE FEBRERO DEL 2016
Marco Santiago Torres	140	Richard González Dávila, Coordinador General Jurídico y delgado del Ministerio del Interior	075	0029-12-AN	SENT DE 17 DE FEBRERO DEL 2016
		Procurador General del Estado	18	0029-12-AN	SENT DE 17 DE FEBRERO DEL 2016
		Comandante General de la Policía Nacional	20	0029-12-AN	SENT DE 17 DE FEBRERO DEL 2016

Total de Boletas: 11(once)

QUITO, D.M., 2 de marzo del 2016


Sonia Velasco Garcia
Asistente Administrativa

	CORTE CONSTITUCIONAL
CASILLEROS CONSTITUCIONALES	
Fecha:	02 MAR. 2016
Hora:	15:45
Total Boletas:	11





CORTE
CONSTITUCIONAL
DEL ECUADOR

GUIA DE CASILLEROS JUDICIALES NO.118

ACTOR	CASILLA	DEMANDADO O TERCER INTERESADO	CASILLA	NRO. DE CASO	FECHA DE RESO. SENT. DICT. PROV. O AUTOS
Jorge Alban Gómez	222	Marcelo Macías Torres	27	0028-09-EP	PROV DE 1 DE MARZO DEL 2016
Ximena Abarca Durán Subsecretaria de Salud del Ministerio de Salud Pública	248			0935-10-EP	SENT DE 3 DE FEBRERO DEL 2016
Marco Santiago Torres	4336	Comandante General de la Policía Nacional	3948	0029-12-AN	SENT DE 17 DE FEBRERO DEL 2016

Total de Boletas: (5) cinco

QUITO, 2 de marzo del 2016


Sonia Velasco García
Asistente Administrativa

5 BOLETAS
02-03 2016
16h35
ACH



Sonia Velasco
CORTE

CONSTITUCIONAL
DEL ECUADOR

De: Sonia Velasco
Enviado el: miércoles, 02 de marzo de 2016 15:44
Para: 'davidelgadofreire@hotmail.com'; 'richard.gonzalez@ministeriodelinterior.gob.ec';
'pablo.barragan@ministeriodelinterior.gob.ec'
Asunto: NOTIFICACION
Datos adjuntos: 0029-12-AN-sen.pdf